



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

///nos Aires, 1° de octubre de 2020.-

Y VISTOS, n° 15434/2019 “Fundación Poder Ciudadano c/ EN - Secretaría General de la Presidencia de la Nación s/ amparo ley 16.986”

CONSIDERANDO:

I.- Que el 9/10/2019 el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo promovida por la Fundación Poder Ciudadano, contra el Estado Nacional – Secretaría General de la Presidencia de la Nación y ordenó que la autoridad competente dicte un acto, debidamente fundando –en cumplimiento del 12° principio contenido en el artículo 1, de la Ley 27.275–, en el que discierna la información que específicamente se encuentra contemplada en las excepciones de la Ley 27.275, de aquella que puede darse a conocer a la peticionante con respecto a las visitas que recibió el señor Presidente de la Nación en la Residencia Presidencial de Olivos, desde el año 2016.

En sustento de su decisión, precisó el régimen jurídico que establece la Ley 27.275 y recordó los lineamientos que surgen de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con respecto al derecho al acceso a la información pública.

A la luz de tales premisas, consideró que corresponde adoptar en el caso una decisión de especie: “... haciendo lugar al requerimiento efectuado por la actora, pero únicamente en lo que respecta –en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– a la información que verse sobre datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno (CSJN, “ASOCIACIÓN DERECHOS CIVILES C/ EN- PAMI (DTO. 1172/03) S/ AMPARO LEY 16.986”, del 4/12/12; Excma. Cámara del Fuero, Sala III, in re “MIHURA ESTRADA RICARDO Y OTROS C/ COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL S/ AMPARO LEY 16.986, precedentemente citado)”. – ver considerando VIII- .

II.- Que contra esa decisión, interpusieron recursos de apelación la parte demandada el 12/9/2020 y la actora el 13/9/2020, los que fueron concedidos el 19/9/2019.

Cabe aclarar que mediante la resolución adoptada el 27/9/2019 esta Sala tuvo por mal concedido el recurso interpuesto por la parte actora, ello por cuanto, había sido interpuesto vencido el plazo legal.



En consecuencia, la cuestión a resolver se ciñe a los agravios que fueron expuestos por la parte demandada.

III.- Que en ese orden cabe señalar que la apelante se quejó afirmando que el juez de grado omitió considerar argumentos centrales que fueron expuestos al presentar el informe requerido en autos, en especial, no tuvo en cuenta los fundamentos de la Disposición nro. 131/2018 mediante la cual denegó oportunamente la solicitud efectuada por Fundación Poder Ciudadano, [la cual considera que] fue dictada de manera correcta y fundada en la excepción legal prevista en el artículo 8 -inciso j- de la Ley Nro. 27.275, de conformidad con los informes técnicos pertinentes producidos por la Casa Militar -en materia de seguridad e inteligencia- y la opinión del Servicio Jurídico Permanente respectivo.

A lo que agregó que no obstante la referida denegatoria, lo cierto es que con posterioridad, se hizo entrega de la información solicitada mediante la aplicación del principio de disociación, "...en aras a cumplir con lo resuelto por la Agencia de Acceso a la Información Pública y a los fines de garantizar el respeto del principio de publicidad y transparencia de la gestión pública de los actos de la administración propios del republicano de gobierno garantizado en la Constitución Nacional...".

Sostuvo que no afectó el derecho de acceder a la información pública invocado por su contraria sino que, en la especie, el interés protegido -la vida y seguridad del Sr. Presidente y su familia- debe prevalecer pues resulta de un interés superior al de obtener información según los lineamientos de la Ley 27.275...".

Asimismo, arguyó que la Residencia Presidencial de Olivos, conforme la Constitución Nacional es la residencia habitual del Sr. Presidente, ajena a la investidura oficial, y el derecho al acceso a la información pública, en este caso, podría colisionar contra su derecho a la intimidad.

Por otra parte, se agravio de que se la haya condenado a dictar un nuevo acto, en el que discierna la información que específicamente se encuentra contemplada en las excepciones de la Ley N° 27.275, de aquella que puede darse a conocer a la peticionante, a efectos de no afectar el derecho constitucional que le asiste.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

Ello porque según su postura se ha brindado la información requerida por la Fundación Poder Ciudadano, mediante la Nota Nro. NO-2019-04698305-APN-SSAP#SGP del Registro de Secretaría General de la Presidencia de la Nación, a lo que añadió que, al momento de la entrega de la información, no existía reglamentación específica, ni lineamientos orientadores y/o calificaciones oficiales respecto del mentado principio y su interpretación.

Afirmó que, la decisión en crisis afecta derechos constitucionales atento que surgen razones suficientes de la necesidad de la protección del derecho a la intimidad del Sr. Presidente de la Nación y sus familiares.

Fundó en derecho la postura que sostiene, en especial haciendo hincapié que existe la necesidad de proteger el derecho a la intimidad del presidente y su grupo familiar, pues en su residencia habitual se llevan a cabo actividades que son ajenas a la vida pública .

Por último, formuló reserva del caso federal y petitionó que se revoque la sentencia en crisis.

IV.- Que mediante la resolución de esta Sala del 29/11/2019 se tuvieron por no contestados los agravios de la demandada.

Con fecha 4/9/2020 emitió su dictamen el Sr. Fiscal General quien opinó que por no encontrarse acreditados los extremos de excepción previstos en el inciso j) del artículo 8° de la Ley N° 27.275, corresponde desestimar los agravios introducidos por la demandada y confirmar la decisión apelada.

V.- Que dado el tenor de los agravios expuesto por el Estado Nacional, corresponde recordar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la ley 27.275.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el *principio de máxima divulgación*, “*el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y*



transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas" (Fallos, 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, *"el respeto a los derechos o a la reputación de los demás"* o *"la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"*; y ser *"necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho"* (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que *"los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información"*).

Asimismo, se ha señalado que *la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafo 93)*, y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

basa para no entregar la información en el caso concreto (*Fallos*: 335:2393, considerando 9º; y 338:1258, considerando 7º; también CIDH, Caso “*Claude Reyes*”, párrs. 77 y 158). En otras palabras, “...*los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público*” (*Fallos*: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

VI.- Que asimismo, debe señalarse que la Ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (art. 1º). El derecho del peticionario comprende “la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados [...] con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma” (art. 2º).

Toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados se presume pública y debe ser brindada en el estado en el que se encuentren al momento de efectuarse la solicitud, no hallándose obligados a procesarla o clasificarla (art. 2º y 5º).

El artículo 8º de la norma, por su parte, dispone que los sujetos requeridos sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando mediare alguno de los supuestos allí establecidos. Estas restricciones, sin embargo, deben ser proporcionales al interés que las justifica, ...excepcionales, establecid[a]s previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información” (art. 1º).

En referencia a los supuestos de excepción, corresponde mencionar puntualmente el inciso j) de ese artículo, el cual dispone que los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando esta “...pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona...”.



Por último, la información solicitada debe ser brindada en forma completa, pudiendo denegarse si se verifica que no existe, que no está obligado legalmente a producirse o que se halla incluida dentro de alguna de las excepciones. La falta de fundamentación, en su caso, determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de los datos. Del mismo modo, el silencio, la ambigüedad, la inexactitud y la entrega incompleta serán considerados como denegatoria injustificada a brindarlos (arts. 12 y 13).

VII.- Que sentado lo expuesto, conviene precisar que en lo sustancial la demandada se queja porque la sentencia en crisis le ha ordenado que dicte un acto, debidamente fundando –en cumplimiento del 12º principio contenido en el artículo 1, de la Ley 27.275–, en el que discierna la información que específicamente se encuentra contemplada en las excepciones de la Ley 27.275, de aquella que puede darse a conocer a la peticionante con respecto a las visitas que recibió el señor Presidente de la Nación en la Residencia Presidencial de Olivos, desde el año 2016.

Su cuestionamiento reside en afirmar que ya ha brindado la información en cuestión, mediante la Nota Nro. NO-2019-04698305-APN-SSAP#SGP del Registro de Secretaría General de la Presidencia de la Nación del 24/1/2019 (agregada en el escrito incorporado el 3/4/2019 acompaña documental parte 2 de 3 pág. 22 y sgtes).

Al respecto, se impone destacar que de la compulsas del expte. digital surge que, el día 13/2/2019, el Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública dictó la Resolución “RESOL-2019-23-APM-AAIP”, mediante la cual hizo lugar al reclamo interpuesto por la accionante y declaró “...que la Secretaría General de la Presidencia de la Nación ha infringido la disposición del artículo 17, inciso b), de la Ley Nro. 27.275, por haber incumplido con la intimación dispuesta por la Resolución AAIP Nro. 160 del 7 de diciembre de 2018...” - ver página 68 del escrito incorporado el 3/4/2019 “Acompaña documental”, parte 2 de 3-.

En la citada resolución, el Director explicó que “...la utilización de un sistema de tachas como la anonimización o disociación de datos personales implica una denegatoria parcial de información, de manera que tales técnicas solo pueden ser utilizadas válidamente si encuentran sustento en un acto fundado





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

(artículo 13) que dé cuenta de las razones por las cuales se limita el acceso a la información comprometida...” .

Posteriormente, refirió que “...es claro que la entrega por parte del sujeto obligado de una única nómina de personas -cabe suponer, porque no se lo indica expresamente- habrían visitado al Presidente, según orden alfabético y omitiendo el detalle de otros datos tales como las fechas y horarios en que cada visita tuvo lugar, no puede considerarse como una respuesta satisfactoria de aquel requerimiento...” .

Asimismo, también se observa que en fecha 21/7/2016 la misma Casa Militar resolvió un pedido análogo, resolviendo “... proveer toda la información pública vinculada a las visitas recibidas en la Residencia Presidencial de Olivos, por los Presidentes de la Nación en ejercicio de su cargo, en el período [abarcado entre los años] 2007 a 2016...”, sin hacer salvedad alguna respecto a la intimidad o seguridad de los exmandatarios y su familia (v. pág. 27 en delante del escrito incorporado al expte. digital el 3/4/2019 “Acompaña documental”, parte 1 de 3).

En este entendimiento, y tal como lo hace el Sr. Fiscal General en el dictamen emitido el 4/9/2020, es necesario remarcar la contradicción evidenciada en la actuación de la demandada al decidir “...proveer toda la información pública vinculada a las visitas recibidas...” para el periodo abarcado entre los años 2007 y 2016 y, posteriormente, denegar la solicitud de acceso y entregar una mera nómina de personas sin información adicional, para el periodo que refiere a estos actuados.

En consecuencia, a la luz de los principios jurídicos y de la normativa reseñada en los considerandos que anteceden, resulta acreditado que la Secretaría General de Presidencia de la Nación no cumplió en el caso con su deber de brindar, en forma completa, la información solicitada, pues tal como ha decidido la Agencia de Acceso a la Información en el acto referido precedentemente “RESOL-2019-23-APM-AAIP”, el listado de nombres ofrecido mediante la Nota Nro. NO-2019-04698305-APN-SSAP#SGP del Registro de Secretaría General de la Presidencia de la Nación del 24/1/2019 (agregada en el escrito incorporado el 3/4/2019 acompaña documental parte 2 de 3 pág. 22 y sgtes) no satisface los extremos que prevé el régimen normativo que resulta aplicable.



VIII.- Que por otro lado, debe recordarse que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la resolución recurrida y que sea idóneo para demostrar la errónea aplicación del derecho o la injusta valoración de las pruebas producidas, debiendo criticarse los argumentos desarrollados en la sentencia por el juez de la primera instancia. A su vez, la expresión de agravios carece de contenido si se limita a hacer afirmaciones de carácter general, sin indicar los errores u omisiones en el pronunciamiento y debiendo siempre atacar, en forma concreta, los verdaderos fundamentos del fallo (confr. Fenochietto - Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -Comentado-*, Tº I, pág. 837/838).

En el caso, la presentación recursiva no satisface las exigencias a las que se hizo referencia, pues la demandada no ha controvertido, siquiera mínimamente, las motivaciones del Sr. Juez *a quo*.

En efecto, de la mera lectura del escrito recursivo se desprende que la parte demandada, se limitó a reiterar cuestiones ya planteadas, insistiendo con que ha dado respuesta al pedido de información efectuado por la actora mediante la nota aludida, omitiendo considerar que la Resolución “RESOL-2019-23-APM-AAIP” del Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública ya ha calificado que esa respuesta no cumple con los recaudos que establece la Ley 27.275; sin hacerse cargo ni rebatir los concretos fundamentos que sostienen la decisión adoptada y que consisten en rigor en exigir a su parte que ajuste su proceder a las pautas y lineamientos que surgen de la Ley citada y de la jurisprudencia citada en la resolución en crisis.

Asimismo, no puede dejar de advertirse que la orden dispuesta mediante la sentencia en crisis, impone a la demandada que debe dictar un nuevo acto administrativo “debidamente fundando –en cumplimiento del 12º principio contenido en el artículo 1, de la Ley 27.275–, en el que discierna la información que específicamente se encuentra contemplada en las excepciones de la Ley 27.275, de aquella que puede darse a conocer a la peticionante con respecto a las visitas que recibió el señor Presidente de la Nación en la Residencia Presidencial de Olivos, desde el año 2016”.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

Esa manda judicial, mal puede conllevar la afectación de los derechos que invoca el recurrente (principalmente relacionados con la seguridad e intimidad del Presidente de la Nación y su familia) desde que la exigencia precisamente contempla la necesidad de discernir la información que no puede ofrecerse por hallarse específicamente contemplada en las excepciones legales.

A lo que cabe agregar que expresamente se resaltó en la sentencia apelada que se hacía lugar al requerimiento de la actora "... pero únicamente en lo que respecta –en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– a la información que verse sobre datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno”, ello con cita del precedente “ADC c/PAMI” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 4/12/12 (publicado en *Fallos*, 335:2393), y del pronunciamiento de la Sala III de esta Cámara de Apelaciones, recaído *in re* “Mihura Estrada, Ricardo y Otros c/Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/amparo Ley 16986”, del 14/07/2016 (ver cita respectiva, en el considerando VIII del fallo recurrido).

Las circunstancias precedentemente expuestas demuestran que los agravios que sustentan la apelación carecen de una base lógica y legal y por ello es que no pueden prosperar.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General el Tribunal RESUELVE: rechazar la apelación deducida por la demandada contra la resolución del 9/10/2019, con costas (art. 68, primera parte, del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

